



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

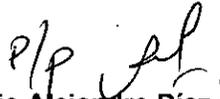
FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Jesús María Gómez Ramírez
Demandado: Evelyn Gómez
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2019-00732-00-
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Alfredo García Barraza , en contra del auto calendarado el 01 de Febrero de 2021, mediante el cual se resolvió dar traslado de la nulidad impetrada por la parte demandada.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga- Atlántico Hoy veintidós (22) de Junio del año 2021-


Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

RAD 0732-2019 - RECURSO DE REPOSICION

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

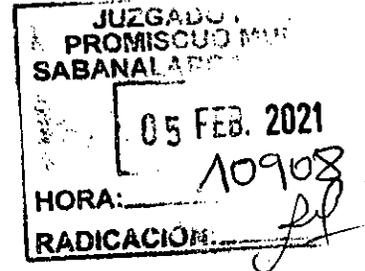
📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

RAD 0732- 2019 - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2021, mediante el cual este Juzgado resolvió darme traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandada.as.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.



ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ

CONTRA: EVELYN GÓMEZ

RAD: 0732-2019

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2021, mediante el cual este Juzgado resolvió darme traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandada. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: El Dr. Eleazar Ariza interpone Nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, porque según su criterio existen irregularidades procesales contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Revisado los anexos presentados en su solicitud, indica que adjunta poder debidamente conferido, el cual se vislumbra que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y SS del C.G. del P y artículo 5° del decreto 806 de 2020, que estipulan:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Se colige de estas premisas, que el poder puede ser otorgado de dos formas: mediante documento privado o por mensajes de datos, en el caso que nos ocupa se observa que el documento anexo por el Dr. Eleazar Ariza se encuentra sin la firma de la demandada (si lo quiere realizar de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del C.G. del P) y no le fue enviado por mensaje de datos por la señora **EVELYN GOMEZ**, por lo tanto no cumple con los requisitos de las normas antes indicadas y no se encuentra el legitimado para actuar en este proceso por carecer de poder.

SEGUNDO: La gestión que se encomienda a un profesional derecho para actuar en un proceso constituye un contrato de mandato, y este profesional a través de esta labor ejerce eficazmente su defensa. En este proceso no existe poder que faculte al Dr. Eleazar Ariza Morales para que actúe como apoderado judicial de la demandada, por lo anterior, le solicito se rechace la nulidad interpuesta.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2021, ordenado el rechazo de la nulidad interpuesta por el Dr. Eleazar Ariza Morales por carecer de poder de la demandada para actuar en este proceso, por las razones antes indicadas.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.